

ANEXO I
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE OPERACIONES
DE CONTROL METROLÓGICO

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

1. Definiciones

1.1 Aprobación de Modelo: Es el procedimiento a través del cual se certifica que el prototipo de un Instrumento de Medición Reglamentado cumple con las normas y procedimientos establecidos en el punto 2 del Capítulo II del presente Anexo I y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.2 Aprobación de Modelo de Efecto Limitado: Es el procedimiento a través del cual se certifica que un Instrumento de Medición Reglamentado vinculado con una restricción específica, cumple con las normas y procedimientos establecidos en el punto 2 del Capítulo II del presente Anexo I y con el reglamento técnico y metrológico aplicable. Se entenderá por restricción específica: (i) a un único Instrumento de Medición Reglamentado cubierto por la aprobación; o (ii) a la solicitud de reconocimiento del carácter legal de aquellos Instrumentos de Medición que se encontraban en uso y funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.3 Declaración de Conformidad: Es el procedimiento que, de corresponder, sustituye a la Verificación Primitiva y a través del cual el fabricante o el importador declara, en los términos previstos por la Resolución N° 19 de fecha 6 de febrero de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que un Instrumento de Medición Reglamentado se encuentra fabricado

de conformidad con el modelo descrito en el certificado de Aprobación de Modelo y con el reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.4 Familia de Instrumentos de Medición: Es el grupo identificable de Instrumentos de Medición que pertenecen al mismo modelo fabricado, dentro de una misma categoría, que tienen las mismas características de diseño y los mismos principios metrológicos para la medición, aún cuando puedan diferir en ciertas características en su desempeño metrológico y técnico.

1.5 Informe de Ensayo: Es el documento emitido por un Laboratorio de Ensayo, bajo su exclusiva responsabilidad, que da cuenta que los ensayos practicados satisfacen lo dispuesto por la presente medida y el reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.6 Instrumento de Medición: Es el dispositivo, medio o elemento utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios, y que incluye los grupos funcionales, Módulo, dispositivos complementarios y/o Variante de los mismos.

1.7 Instrumento de Medición Reglamentado: Son los Instrumentos de Medición detallados en el Anexo III de la presente resolución.

1.8 Laboratorio de Ensayo: Es el Organismo Público o Privado, debidamente acreditado y reconocido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo II de la presente medida, y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de corresponder, que tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y metrológicos de los Instrumentos de Medición cuya Aprobación de Modelo, Aprobación de Modelo de Efecto Limitado o Verificación Primitiva y Verificación Periódica se solicita, a través del control de legalidad y técnico de la documentación, comprendiéndose en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan, y la ejecución de los ensayos de

Aprobación de Modelo, de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado y de Verificación Primitiva, previstos en el presente Anexo I y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.9 Modelo Base: Es el prototipo más significativo de un Instrumento de Medición Reglamentado y que encabeza el pedido de Aprobación de Modelo, seguido de sus Variantes, de corresponder.

1.10 Modificación: Es toda intervención realizada sobre un Instrumento de Medición Reglamentado en virtud de la cual se modifica su lugar de instalación, o se sustituye o altera una o más partes, elementos o Módulos por otros distintos de los que disponía al momento de emitirse el Certificado de Verificación Primitiva, Certificado de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado o Declaración de Conformidad.

1.11 Módulo: Parte identificable de un Instrumento de Medición Reglamentado o de una Familia que realiza una o más funciones específicas y que puede ser evaluado por separado de acuerdo a los requisitos metrológicos y técnicos que se especifican en el reglamento pertinente.

1.12 Organismo de Acreditación: Es el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

1.13 Reparación: Es toda intervención realizada sobre un Instrumento de Medición Reglamentado, como consecuencia de una avería, que requiera levantamiento de precintos y devuelva el Instrumento de Medición Reglamentado a su estado original.

1.14 Reparador Autorizado: Es la persona humana o jurídica, debidamente acreditada y reconocida de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo II de la presente resolución, que ejecuta los ensayos de verificación posteriormente a la reparación sobre un Instrumento de Medición Reglamentado.

1.15 Servicio Nacional de Aplicación: Es la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) y los Laboratorios de Ensayo.

1.16 Usuario: Es el tenedor de un Instrumento de Medición Reglamentado.

1.17 Variante: Es todo cambio en el Modelo Base de un Instrumento de Medición Reglamentado que no modifique su principio de funcionamiento.

1.18 Variante Administrativa: Es todo cambio por el cual se actualiza uno o más campos de un Certificado de Aprobación de Modelo y que no implica una modificación en el prototipo aprobado del Instrumento de Medición Reglamentado.

1.19 Verificación Primitiva: Es el procedimiento a través del cual se certifica que un Instrumento de Medición Reglamentado cumple con los requisitos establecidos en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.20 Verificación Periódica: Es la comprobación, con carácter regular y obligatoria, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) con posterioridad a la Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad, de corresponder, a requerimiento del Usuario de un Instrumento de Medición Reglamentado, en virtud de la cual el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) certifica que el Instrumento de Medición Reglamentado cumple con lo establecido por la presente resolución y con los requisitos establecidos en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.21 Verificación Posterior a la Reparación: Es la comprobación a través de la cual se certifica que un Instrumento de Medición Reglamentado reparado, cumple con los requisitos establecidos en la presente medida y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

1.22 Vigilancia de Uso: Es el control ejercido sobre un Instrumento de Medición Reglamentado en su lugar de instalación y sin previo aviso, a través del cual se determina la conformidad del mismo respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución y al reglamento técnico y metrológico aplicable.

2. Carácter legal

La atribución del carácter legal de un Instrumento de Medición Reglamentado se satisface con la Aprobación de Modelo o la Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, y la Verificación Primitiva o la Declaración de Conformidad. Mantendrá tal carácter siempre que se acredite la conformidad del Instrumento de Medición con lo establecido por la presente medida y al reglamento técnico y metrológico aplicable al efectuarse la Verificación Periódica, en el caso de corresponder, y la Vigilancia de Uso.

En caso que durante el periodo de vigencia del Certificado de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado o de Verificación Primitiva o de Declaración de Conformidad o de Verificación Periódica, el Instrumento de Medición Reglamentado requiera una reparación, para mantener el carácter legal, los Usuarios deberán contar con un informe de verificación posterior a la reparación emitido por un Reparador Autorizado en el que conste que cumple con los requisitos establecidos en la presente medida y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

Un Instrumento de Medición Reglamentado perderá el carácter de legal si incumple con los requisitos establecidos en la presente resolución y/o en el reglamento técnico y metrológico aplicable, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten corresponder por las infracciones a la normativa aplicable.

La restitución del carácter legal de un Instrumento de Medición Reglamentado requerirá la previa intervención de la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), a fin de constatar la adecuación del mismo a las exigencias establecidas en la presente resolución y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

3. Alcance

Los certificados emitidos aplicarán a un Instrumento de Medición Reglamentado completo o a un Módulo del mismo, según corresponda. Podrá alcanzar dispositivos principales aislados y complementarios siempre que sean parte integrante del Instrumento de Medición Reglamentado a verificarse.

4. Plataforma “Trámites a Distancia (TAD)”

Todos los trámites previstos en la presente resolución serán tramitados mediante la Plataforma “Trámites a Distancia (TAD)” aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o la que en el futuro la reemplace. Todos los sujetos intervinientes en los trámites previstos en la presente medida deberán constituir un domicilio electrónico, en el que resultarán válidas las notificaciones que se cursen.

5. Declaración Jurada

Toda documentación e información suministrada por los administrados en el marco de los procedimientos previstos en la presente resolución tendrá el carácter de declaración jurada. Su omisión y/o falsedad será pasible de todas las sanciones administrativas y penales que pudiesen corresponder.

CAPÍTULO II

DE LA CONFORMIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN REGLAMENTADOS

1. Certificados de conformidad

La conformidad de los Instrumentos de Medición con los reglamentos técnicos y metroológicos aplicables se obtendrá a través de la emisión de los siguientes certificados:

- a) Aprobación de Modelo seguido de la Verificación Primitiva o de la Declaración de Conformidad.
- b) Aprobación de Modelo de Efecto Limitado.
- c) Verificación Periódica.

Con carácter previo a la emisión, por parte de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO, de los certificados detallados en los incisos a) y b) del presente punto 1, el Laboratorio de Ensayo interviniente deberá prestar conformidad con la solicitud, la documentación presentada y, en su caso, los Informes de Ensayo realizados.

La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO podrá, de oficio o a pedido de parte, suspender y/o cancelar los certificados emitidos si constatare que su emisión no se ajustó a lo establecido por la presente medida y/o al reglamento técnico y metroológico aplicable, pudiendo además instar a la aplicación de las sanciones que correspondan. En tal caso, dicha suspensión y/o cancelación será comunicada al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

2. Procedimiento para la solicitud de Aprobación de Modelo

2.1 Solicitud de Ensayos

Para realizar el trámite de Aprobación de Modelo o Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, el fabricante o importador deberá solicitar a un Laboratorio de Ensayo la realización de los ensayos correspondientes.

En dicha solicitud, se deberá incluir la siguiente información:

- a) Marca, modelo y origen.

- b) Características metrológicas.
- c) Reglamento técnico y metrológico aplicable.
- d) Datos técnicos del sistema de sensado.
- e) Ubicación permanente del prototipo.
- f) En caso de incluir un Módulo o una Variante, deberá indicarse cuál es el Modelo Base. Si la Variante requiere la realización de ensayos, se tomará como la aprobación de un nuevo prototipo.

Con la solicitud, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) TRES (3) imágenes fotográficas con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado en vista general y vistas de los grupos funcionales.
- b) UNA (1) imagen fotográfica con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado sin cubierta.
- c) Datos técnicos de la fuente de alimentación externa, de corresponder.
- d) Descripción del modo de funcionamiento y métodos de ajustes, como así el modo de operación, programación, calibración e instalación, según el manual de funcionamiento.
- e) Características técnicas –marca, modelo e industria– del sistema de sensor.
- f) Ubicación y método de precintado, tipo de precinto u otro sistema de seguridad, de corresponder.
- g) Diagrama en bloques del modo de funcionamiento.
- h) Dibujo en escala 1:1 del visor o dispositivo indicador, o la capacidad nominal de las medidas materializadas con las leyendas establecidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable.
- i) Dibujo en escala 1:1 de la chapa de identificación donde se observe el área de precintado, con leyenda “LUGAR PARA EL PRECINTADO” de CUATRO MILÍMETROS (4

mm) de altura en los casos que el tamaño del Instrumento lo permita, su modo de fijación y su ubicación visible en el Instrumento; u otro requisito según el tipo de Instrumento y toda indicación en la forma que establezca el reglamento técnico y metrológico aplicable. Se precintará la chapa de identificación en todos los controles metrológicos.

j) Planos, descripción y lista de componentes o partes de los grupos funcionales que componen el Instrumento, suscriptos por el titular y por profesional matriculado con incumbencia en la materia. Los planos deberán estar en formato A4 o A3, sin enmiendas, raspaduras o tachaduras.

Para la solicitud de la Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, la documentación solicitada en los apartados: d), g) y j), se reemplaza por la siguiente:

a) TRES (3) imágenes fotográficas con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado en vista general y vistas de los grupos funcionales, previo a su modificación;

b) Descripción del modo de funcionamiento y su operación;

c) Dibujo del conjunto general con las dimensiones del Instrumento y/o de sus dispositivos principales;

d) Descripción detallada que justifique el tratamiento solicitado, informando:

i) la finalidad específica y única a la que estará destinado, debiéndose demostrar que no existe en la REPÚBLICA ARGENTINA un Instrumento de igual naturaleza aprobado.

ii) las modificaciones efectuadas sobre el Instrumento original, del cual deberá acreditar su carácter legal a través del Certificados de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad. De tratarse de Instrumentos que posean aprobados dispositivos principales aislados, también se declararán los códigos de Aprobación de Modelo de dichos dispositivos, junto con los Certificados de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad.

iii) En caso de tratarse de un Instrumento de pesar, el Certificado de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad, según corresponda, del indicador de peso e Información técnica y metrológica de la/s celdas de carga.

iv) que el Instrumento de Medición Reglamentado fue adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico Metrológico aplicable, con la presentación de la factura comercial y/o declaración jurada, suscripta por el usuario.

Presentada la documentación correspondiente al tipo de trámite efectuado, el Laboratorio de Ensayo realizará un control de legalidad de la documentación suministrada, efectuará los Ensayos correspondientes y emitirá un Informe de Ensayo con las conclusiones de las tareas realizadas.

En caso de ser necesario para la realización de los ensayos correspondientes, y por única vez, el Laboratorio de Ensayo podrá requerir al solicitante información adicional, la que deberá presentarse en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos.

Para el caso que no se proceda a suministrar la información requerida, salvo razones debidamente fundadas, el Laboratorio de Ensayo podrá cancelar la orden de trabajo.

En el caso de tratarse de una Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, los ensayos a realizarse serán los mismos que los requeridos en el reglamento técnico y metrológico aplicable para la Verificación Primitiva.

Los Ensayos correspondientes a Aprobaciones de Modelo de Efecto Limitado de tanques fijos de almacenamiento regulados por la Resolución N° 84 de fecha 5 de septiembre de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, podrán ser efectuados por cualquier Laboratorio de Ensayo cuando los mismos no sean utilizados en operaciones de importación y/o exportación.

Las restantes Aprobaciones de Modelo de Efecto Limitado requerirán de la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

2.2 Presentación de solicitud de Aprobación de Modelo y Aprobación de Modelo de Efecto Limitado

Una vez emitido el Informe de Ensayo por el Laboratorio de Ensayo, el fabricante o importador deberá presentar la solicitud de Aprobación de Modelo o Aprobación de Modelo de Efecto Limitado ante la Dirección de Lealtad Comercial.

En dicha solicitud, el fabricante, importador o Reparador Autorizado, declarará que el Instrumento de Medición Reglamentado ha sido sometido a los ensayos correspondientes y que cumple con las especificaciones y tolerancias incluidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

Asimismo, si se tratase de un Instrumento de Medición Reglamentado, reglamentado bajo normativa del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), manifestará que el mismo no fue presentado ante ninguna otra autoridad metrológica de los países miembros de dicho organismo internacional.

En la solicitud de Aprobación de Modelo o de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado se deberán especificar los datos y presentar la documentación que se detalla a continuación, según el Laboratorio de Ensayo interviniente.

2.2.1 Intervención del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

Si el Laboratorio de Ensayo interviniente es el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), en la solicitud de Aprobación de Modelo o Aprobación de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, se deberá especificar la siguiente información:

- a) Identificación de si es fabricante o importador.
- b) Número de Expediente correspondiente a la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.

c) Número de Informe de Ensayo emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

d) Número de expediente de la “Solicitud de Ensayo para la Aprobación de Modelo, Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, Variante”.

Ingresada la solicitud de Aprobación de Modelo, la documentación requerida mediante la presente resolución y el Informe de Ensayo con la conformidad del Laboratorio de Ensayo interviniente la Dirección de Lealtad Comercial remitirá las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO, quien emitirá el Certificado de Aprobación de Modelo o el Certificado de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, según corresponda.

2.2.2 Intervención de otros Laboratorios de Ensayo

Si el Laboratorio de Ensayo interviniente no es el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), se deberá especificar, en la solicitud de Aprobación de Modelo, la siguiente información:

a) Identificación de si es fabricante o importador.

b) Número de Expediente correspondiente a la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.

c) Marca, modelo y origen del Instrumento de Medición Reglamentado.

d) Características metrológicas establecidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

e) Ubicación y método de precintado, tipo de precinto (ubicación del nombre y número) u otro sistema de seguridad, de corresponder.

f) Marca, modelo, origen y datos técnicos del sistema de sensado, en caso de corresponder.

g) Lugar de ubicación del prototipo.

Adicionalmente, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) TRES (3) imágenes fotográficas con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado en vista general y vistas de los grupos funcionales.
- b) UNA (1) imagen fotográfica con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado sin cubierta.
- c) Datos técnicos de la fuente de alimentación externa, de corresponder.
- d) Descripción del modo de funcionamiento y métodos de ajustes, como así el modo de operación, programación, calibración e instalación, según el manual de funcionamiento. Asimismo, deberá manifestar las características técnicas – marca, modelo e industria– del sistema de sensor.
- e) Ubicación y método de precintado, tipo de precinto u otro sistema de seguridad, de corresponder.
- f) Diagrama en bloques del modo de funcionamiento.
- g) Dibujo en escala 1:1 del visor o dispositivo indicador, o la capacidad nominal de las medidas materializadas con las Leyendas establecidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable;
- h) Dibujo en escala 1:1 de la chapa de identificación donde se observe el área de precintado, con leyenda “LUGAR PARA EL PRECINTADO” de CUATRO MILÍMETROS (4 mm) de altura en los casos que el tamaño del Instrumento lo permita, su modo de fijación y su ubicación visible en el Instrumento; u otro requisito según el tipo de Instrumento y toda indicación en la forma que establezca el reglamento técnico y metrológico aplicable. Se precintará la chapa de identificación en todos los controles metrológicos; y
- i) Planos, descripción y lista de componentes o partes de los grupos funcionales que componen el Instrumento de Medición Reglamentado, suscriptos por el titular y por

profesional matriculado con incumbencia. Los planos deberán estar en formato A4 o A3, sin enmiendas, raspaduras o tachaduras.

Una vez ingresada la solicitud, la documentación correspondiente y el informe de ensayo con la conformidad del Laboratorio de Ensayo interviniente la Dirección de Lealtad Comercial remitirá las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO, quien emitirá el Certificado de Aprobación de Modelo o de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado.

2.3 Ensayos realizados por laboratorios en el exterior

A fin de acreditar total o parcialmente la realización de los ensayos requeridos por el reglamento técnico y metrológico aplicable a la solicitud de Aprobación de Modelo, se reconocerán ensayos practicados por laboratorios internacionales que cuenten con Certificados de Aprobación de Modelo emitidos por Autoridades Emisoras del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIMLCS).

2.3.1 Solicitud de reconocimiento

Para la obtención del reconocimiento total o parcial del certificado de Aprobación de Modelo emitido por una Autoridad Emisora del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS), se deberá presentar la siguiente documentación ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI):

- a) Carpeta de Aprobación de Modelo presentada ante la Autoridad Emisora del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS);
- b) Protocolo e Informe de Ensayo de Aprobación de Modelo realizado en la Autoridad Emisora del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS); y
- c) Certificado del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS).

Salvo que se acredite la aplicabilidad de normativa específica eximente o que establezca recaudos distintos, la documentación proveniente del extranjero debe presentarse con las

formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en éste y apostillada o legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, según corresponda, y deberá estar suscripta en original por el funcionario interviniente, acompañada de su versión en idioma nacional, realizada por Traductor Público Nacional matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo Colegio Público o entidad profesional habilitada al efecto.

Dentro de los VEINTE (20) días corridos desde la presentación de la información detallada precedentemente, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) evaluará su adecuación al reglamento técnico y metrológico aplicable, a cuyo fin emitirá un informe de reconocimiento, de acuerdo a lo establecido por el Anexo IV de la presente resolución, en virtud del cual el Certificado del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS) suplirá los ensayos que deban realizarse de acuerdo con el reglamento técnico y metrológico aplicable, para la Aprobación de Modelo.

2.3.2 Solicitud de Aprobación de Modelo

Obtenido el informe de reconocimiento total por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), el fabricante o importador deberá completar la solicitud de Aprobación de Modelo, especificando:

- a) Número de Informe de Reconocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).
- b) Número de Expediente correspondiente a “Solicitud Reconocimiento”.
- c) Número de Expediente correspondiente a la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.

Asimismo, declarará que el Instrumento de Medición Reglamentado cuenta con un Certificado de Aprobación de Modelo válido y vigente emitido por una Autoridad Emisora del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS).

Una vez ingresada la solicitud, el reconocimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) se emitirá el Certificado de Aprobación de Modelo dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 h) hábiles de presentada la documentación.

2.4 Variante sin Ensayos

En caso en que se realice una Variante en un prototipo de un Instrumento de Medición Reglamentado que no requiera la realización de ensayos, dentro del trámite de solicitud de ensayos para Variante de Aprobación de Modelo, el Laboratorio de Ensayo confeccionará un Informe de Variante Sin Ensayos, de acuerdo con lo dispuesto por el ANEXO IV de la presente medida.

En dicho caso, el solicitante deberá iniciar el trámite de Solicitud de Variante Sin Ensayos especificando los datos y documentación que se detallan a continuación, dependiendo del Laboratorio de Ensayo interviniente, y que se indica a continuación.

2.4.1 Intervención del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI)

Si el Laboratorio de Ensayo interviniente es el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), se deberá especificar:

- (i) Identificación de si es fabricante o importador.
- (ii) Número de Expediente correspondiente a la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.
- (iii) Número correspondiente al “Informe de Variante sin Ensayos”.
- (iv) Número de Expediente de la “Solicitud de Ensayos para Variante”.

Una vez ingresada la solicitud y contando con la conformidad del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), se emitirá el Certificado de Aprobación de Modelo actualizado.

2.4.2 Intervención de otro Laboratorio de Ensayo

Si el Laboratorio de Ensayo interviniente no es el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), se deberá especificar:

- (i) Identificación si es fabricante o importador.
- (ii) Número de Expediente de la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.
- (iii) Marca, modelo y origen del Instrumento de Medición Reglamentado.
- (iv) Características metrológicas establecidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable.
- (v) Ubicación y método de precintado, tipo de precinto (ubicación del nombre y número) u otro sistema de seguridad, de corresponder.
- (vi) Datos técnicos del sistema de sensado: marca, modelo, origen y datos técnicos, de corresponder.

Una vez ingresada la solicitud y contando con la conformidad del Laboratorio de Ensayo, se emitirá el Certificado de Aprobación de Modelo actualizado.

2.4.3 Variante Administrativa

En caso en que se realice una Variante Administrativa se deberá declarar en la Solicitud de Variante sin Ensayo el cambio realizado e identificará el Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado.

Una vez ingresada la Solicitud de Variante sin Ensayo, se emitirá el documento complementario al certificado de Aprobación de Modelo correspondiente.

2.5 Certificado de Aprobación de Modelo

El Certificado de Aprobación de Modelo y de Aprobación de Modelo de Modelo de Efecto Limitado contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del fabricante o importador.
- b) Marca, modelo y origen.

- c) Características metrológicas y reglamento técnico y metrológico aplicable.
- d) Marca, modelo y origen del sistema de sensado.
- e) En caso de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, justificación del tratamiento.
- f) Ubicación y método de precintado, tipo de precinto (ubicación del nombre y número) u otro sistema de seguridad, de corresponder.
- g) Código de Aprobación de Modelo.
- h) Número y fecha de la Aprobación de Modelo.
- i) Laboratorio Interviniente.
- j) Número de Informe de Ensayos.

3. Procedimiento para la Verificación Primitiva

3.1 Solicitud de Ensayo para la Verificación Primitiva

Para iniciar el trámite de Verificación Primitiva, el fabricante o importador deberá, con carácter previo al inicio del trámite ante la Dirección de Lealtad Comercial, solicitar el o los ensayos correspondientes ante un Laboratorio de Ensayo.

En la solicitud a presentarse ante el Laboratorio de Ensayo, se deberá incluir la siguiente información:

- a) Marca, modelo y origen;
- b) Cantidad, expresada en unidades;
- c) Reglamento técnico y metrológico aplicable;
- d) Características metrológicas establecidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable;
- e) Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado;
- f) Números de serie discriminados por lote o partida; y
- g) Lugar de instalación del Instrumento de Medición Reglamentado, cuando corresponda.

Conjuntamente con la solicitud, se deberá acompañar la documentación requerida por el reglamento técnico y metrológico aplicable.

Presentada la documentación prevista en el párrafo anterior, el Laboratorio de Ensayo deberá analizar la información suministrada y emitir un Informe de Ensayo. En caso de ser necesario, y por única vez, podrá requerir al solicitante información adicional para la mejor consecución de los ensayos, la que deberá presentarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

Para el caso que no se proceda a suministrar la información requerida, salvo razones debidamente fundadas, el Laboratorio de Ensayo podrá cancelar la orden de trabajo. Una vez ingresada la documentación correspondiente y habiéndose realizado los ensayos correspondientes, se emitirá el informe de ensayo de acuerdo a lo establecido por el Anexo IV de la presente resolución.

3.2 Solicitud de Verificación Primitiva

Obtenido el Informe de Ensayo del Laboratorio de Ensayo, el fabricante o importador deberá, en un plazo máximo de VEINTE (20) días hábiles administrativos, presentar la solicitud de Verificación Primitiva a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), o la que en el futuro la reemplace, la que será recibida por la Dirección de Lealtad Comercial.

En dicha solicitud, el fabricante o importador declarará que el Instrumento de Medición Reglamentado se halla en perfecto estado de funcionamiento y concuerda con el modelo certificado en la Aprobación de Modelo correspondiente.

Ingresada la solicitud de Verificación Primitiva, la documentación en forma completa y contando con la conformidad del Laboratorio de Ensayo, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá el Certificado de Verificación Primitiva dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles de presentada la documentación integra.

En las solicitudes de Verificación Primitiva, dependiendo del Laboratorio de Ensayo interviniente, se deberá especificar los datos y documentación que se detalla a continuación.

3.2.1 Intervención del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI)

En el supuesto que el Laboratorio de Ensayo interviniente sea el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), se deberá especificar en la solicitud de Verificación Primitiva, la siguiente información:

- a) Identificación de si es fabricante o importador.
- b) Número de Expediente correspondiente a la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.
- c) Número de Informe de Ensayo emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).
- d) Número de expediente de la “Solicitud de Ensayos para Verificación Primitiva”.
- e) Código de Aprobación de Modelo y/o Número de Identificación asignado.

3.2.2 Intervención de otros Laboratorios de Ensayo

En el supuesto que el Laboratorio de Ensayo interviniente no sea el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), se deberá especificar, en la solicitud de Verificación Primitiva, la siguiente información:

- a) Identificación si es fabricante o importador.
- b) Número de Expediente de la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.
- c) Marca, modelo y origen del Instrumento de Medición Reglamentado.
- d) Características metrológicas establecidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable.
- e) Cantidad, expresada en unidades.

- f) Reglamento técnico y metrológico aplicable.
- g) Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado.
- h) Fecha del Informe de Ensayo realizado.
- i) Números de serie discriminados por lote o partida.
- j) Lugar de instalación del equipo, cuando corresponda.

3.3 Certificado de Verificación Primitiva

El Certificado de Verificación Primitiva contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Marca, modelo, Variante, cuando corresponda, y país de origen.
- c) Cantidad, expresada en unidades.
- d) Números de serie discriminados por lote o partida, cuando corresponda.
- e) Características metrológicas y reglamento técnico y metrológico aplicable.
- f) Ubicación y método de precintado, tipo de precinto (ubicación del nombre y número) u otro sistema de seguridad, de corresponder.
- g) Números de precintos o sellos utilizados del instrumento.
- h) Datos técnicos del sistema de sensado, y su marca, modelo y origen.
- i) Código de Aprobación de Modelo.
- j) Número y fecha de aprobación de la Verificación Primitiva.
- k) Laboratorio Interviniente.
- l) Número de Informe de Ensayos.

4. Procedimiento para la Declaración de Conformidad

4.1 Solicitud de Declaración de Conformidad

Para iniciar el trámite de Declaración de Conformidad, el fabricante o importador deberá, con carácter previo al inicio del trámite en la Dirección de Lealtad Comercial, realizar el o los Ensayos correspondientes, de acuerdo con la Resolución N° 19 de fecha 6 de febrero

de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Producidos los Ensayos, el fabricante o importador deberá comunicar a la Dirección de Lealtad Comercial, en un plazo de VEINTE (20) días hábiles, que el Instrumento de Medición Reglamentado cumple con las especificaciones incluidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable, con las condiciones mínimas establecidas en el punto 5 del Anexo II de la Resolución N° 48 de fecha 18 de septiembre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y que ha sido auditado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), contando la auditoría con una vigencia de UN (1) año.

Además, se deberá incluir la siguiente información:

- a) Identificación si es fabricante o importador.
- b) Número de Expediente de la “Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición”, en caso de corresponder.
- c) Marca, modelo y país de origen del Instrumento de Medición Reglamentado.
- d) Código de Aprobación de Modelo.
- e) Cantidad, expresada en unidades.
- f) Números de serie discriminados por lote o partida.
- g) Lugar de instalación del equipo o lugar de emplazamiento, cuando corresponda.
- h) Toda otra indicación metrológica establecida por el reglamento particular a que esté sometido.
- i) Fecha de la última auditoría realizada.

Presentada la solicitud, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá la Constancia de Recepción de Declaración de Conformidad dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 h) hábiles desde la presentación íntegra de la documentación.

4.2 Constancia de Recepción de Declaración de Conformidad

La Constancia de Recepción de Declaración de Conformidad contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del declarante.
- b) Fecha de emisión de la Declaración de Conformidad.
- c) Marca, modelo y país de origen del Instrumento de Medición Reglamentado.
- d) Código de Aprobación de Modelo.
- e) Cantidad, expresada en unidades.
- f) Características metrológicas.
- g) Números de serie discriminados por lote o partida, cuando corresponda.
- h) Cantidad, tipo, ubicación y número de serie de los precintos utilizados.
- i) Lugar de instalación del equipo, o lugar de emplazamiento cuando corresponda.
- j) Toda otra indicación metrológica establecida por el reglamento particular a que esté sometido.

4.3 Reportes

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) remitirá a la Dirección de Lealtad Comercial, en forma trimestral, un informe con la cantidad de las auditorías realizadas y sus resultados, manifestando su opinión.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL METROLÓGICO SUBSECUENTE

1. Procedimiento para la solicitud de la Verificación Periódica

1.1 Solicitud de Verificación Periódica

La solicitud de Verificación Periódica será solicitada al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) por el Usuario, quien manifestará que el Instrumento de Medición Reglamentado se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y concuerda con el modelo aprobado.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de una copia del certificado de Verificación Primitiva, Certificado de Declaración de Conformidad o Certificado de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado y el Certificado de Verificación Periódica previo, de corresponder.

Se deberá incluir la siguiente información:

- a) Número del certificado de Declaración de Conformidad o de Verificación Primitiva correspondiente.
- b) El número correspondiente a la última Verificación Periódica realizada, en caso de existir.
- c) Identificación del fabricante.
- d) Marca, modelo y país de origen.
- e) Código de Aprobación de Modelo.
- f) Características metrológicas.
- g) Número de serie; por cada unidad o por cada uno de los dispositivos principales que forman el Instrumento completo.
- h) Lugar de instalación, cuando corresponda.

Una vez ingresada la solicitud y realizados los análisis y ensayos por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos, dicho organismo emitirá el Certificado de Verificación Periódica.

Sin perjuicio de lo anterior, para la realización de los ensayos correspondientes a la Verificación Periódica se podrá utilizar un laboratorio de planta, propio o de terceros, siempre que se encuentre acreditado ante el OAA y el ensayo sea realizado bajo la supervisión del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), quien suscribirá el informe de ensayo correspondiente.

1.2 Certificado de Verificación Periódica

En el Certificado de Verificación Periódica constarán los siguientes datos:

- a) Marca y nombre del fabricante.
- b) Modelo del instrumento aprobado.
- c) Características metrológicas del mismo.
- d) Número y fecha de la aprobación.
- e) Código de aprobación de modelo.
- f) Fecha de emisión.
- g) Fecha de vencimiento.
- h) Identificación del organismo y funcionario responsable.
- i) Número de precinto o sello utilizado en el instrumento.

2 Verificación Posterior a la Reparación

2.1 Informe de Verificación Posterior a la Reparación

Con posterioridad a la reparación de un Instrumento de Medición Reglamentado, el Reparador Autorizado deberá entregar al Usuario un informe en virtud de la intervención realizada a los fines de reestablecer la vigencia de los Certificados de Conformidad del Instrumento, así como su carácter legal.

En el Informe de Verificación Posterior a la Reparación, constarán los siguientes datos:

- a) Marca y nombre del fabricante.
- b) Modelo del Instrumento aprobado.
- c) Características metrológicas del mismo.
- d) Número y fecha de la aprobación.
- e) Código de Aprobación de Modelo.
- f) Motivo de la reparación.
- g) Marcas, sellos o precintos removidos.
- h) Marcas, sellos o precintos colocados.
- i) Fecha de reparación.
- j) Fecha de emisión.
- k) Fecha de vencimiento del último Certificado de Conformidad (Certificado de Verificación Primitiva, de Declaración de Conformidad, de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, de Verificación Periódica) vigente.
- l) Identificación del Reparador Autorizado.

3 Reportes de las Verificaciones Periódicas y Posteriores a la Reparación

3.1 Reportes de las Verificaciones Periódicas

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) comunicará mensualmente a la Dirección de Lealtad Comercial, los resultados de las Verificaciones Periódicas realizadas, informando:

- a) Marca, modelo y número de serie.
- b) Identificación del solicitante.
- c) C.U.I.T. del solicitante.
- d) Fecha de la Verificación Periódica.
- e) Ubicación en donde permanecerán los Instrumentos.
- f) Número de precinto o sello utilizado en el instrumento.

3.2 Reportes de las Verificaciones Posteriores a la Reparación

El Reparador Autorizado comunicará mensualmente al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) los resultados de las Verificaciones Posteriores a la Reparación realizadas, informando:

- a) Marca, modelo y número de serie.
- b) Identificación del solicitante.
- c) C.U.I.T. del solicitante.
- d) Fecha de la verificación.
- e) Ubicación en donde permanecerán los Instrumentos de Medición.
- f) Número de precinto o sello utilizado.

4. Procedimiento de la Vigilancia de Uso

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) y la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR tendrán la facultad de fiscalizar los Instrumentos de Medición en la jurisdicción de su competencia, mediante inspecciones aleatorias en los lugares de fabricación, instalación y/o depósitos.

Las autoridades locales de aplicación de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, fiscalizarán los Instrumentos de Medición mediante inspecciones en los lugares de uso.

CAPÍTULO IV

SUPUESTOS ESPECIALES

1. Declaración Jurada de Importación de Instrumentos de Medición Reglamentados

En caso de realizar importaciones de Instrumentos de Medición Reglamentados, el importador deberá presentar una declaración jurada, especificando:

- a) Nombre y número de C.U.I.T. del importador.
- b) Nombre y apellido/denominación social del proveedor.

- c) Domicilio Real del proveedor.
- d) N° de conocimiento de embarque / Guía aérea.
- e) Número de factura comercial.
- f) País de origen del producto declarado.
- g) Número de posición arancelaria del Instrumento de Medición Reglamentado declarado.
- h) Cantidad de unidades a importar.
- i) Descripción y funciones de los Instrumentos.
- j) Unidades y rangos de medición.
- k) Domicilio en el que se mantendrán depositados los Instrumentos de Medición hasta el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 19.511 y sus modificaciones y su reglamentación.
- l) Listado de usuarios o posibles clientes de los Instrumentos que se importan.
- m) Aprobación de Modelo, obligatorio en caso de corresponder.
- n) Eximición, obligatorio en caso de corresponder.

En la misma se manifestará el destino de la mercadería importada (uso cultural, técnico o científico) o si será sometida a Aprobación de Modelo y Verificación Primitiva (únicamente para Instrumentos de Medición Reglamentados).

2. Instrumentos de Medición no alcanzados e intervención de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 3° y 4° de la Decisión del Consejo del Mercado Común Mercosur N° 03/94, los Instrumentos de Medición que no se encuentren reglamentados por la Autoridad de Aplicación e incluidos en el Anexo III de la presente medida, no se encuentran alcanzados por el presente régimen, por lo que los importadores podrán requerir su liberación a la Dirección General de Aduanas de la

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, sin necesidad de intervención previa por parte de la Dirección de Lealtad Comercial.

Cuando un Instrumento de Medición no se encuentre alcanzado por un reglamento técnico y metrológico pero se encuentre comprendido en alguna de las posiciones arancelarias aplicables a los instrumentos enumerados en el Anexo III, se deberá consignar tal situación a través de la presentación de una declaración jurada ante la Dirección de Lealtad Comercial, quien, dentro de los siguientes CINCO (5) días hábiles administrativos, emitirá una Constancia de No Intervención con la que el Instrumento de Medición será liberado por la Dirección General de Aduanas.

3. Excepciones (Artículo 15 de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones)

La solicitud de excepción aplicará cuando un Instrumento de Medición o un Instrumento de Medición Reglamentado mida en unidades ajenas al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) y esté destinado a la exportación, al control de operaciones relacionadas con el comercio exterior o al desarrollo de actividades culturales, científicas o técnicas, a cuyo fin se consignará tal destino en la declaración jurada de importación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-67257691- -APN-DGD#MPYT - ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.